



Poder Judicial



LACTEOS LAS MARIAS SRL C/ JAP SRL S/ OTRAS DILIGENCIAS - CIVIL

21-25661038-5

Juzg. 1ra. Inst. Civil Comer. 2ra. Nom.

VILLA CONSTITUCION, 26 de Marzo de 2026

VISTOS: El incidente de extemporaneidad planteado por la demandada en autos **LACTEOS LAS MARIAS SRL C/ JAP SRL S/ OTRAS DILIGENCIAS – CIVIL 21-25661038-5**

DE LOS QUE RESULTA:

La parte demandada por Cargo 1003/2026 interpone lo que llama “excepción de extemporaneidad”.

Que la fundamenta en lo siguiente:

“Esta parte opone formalmente excepción de extemporaneidad ya que debe cumplirse dentro del plazo de 5 días de notificada la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos del expediente: JAP SRL C/ LACTEOS LAS MARIAS SRL S/ COBRO DE PESOS. CUIJ 21-25660702-3. Que dentro de los autos up supra mencionados, se lo notifico por sisfe en fecha 10-11-2025 y se opuso a la pobreza en fecha 19-11-2025, luego inicio el incidente en fecha 05-12-2025. Que por lo tanto, no se presenta dentro del plazo de ley, se debe considerar extemporáneo y el incidente debe ser rechazado por este tribunal.”

Abunda diciendo:

“El planteo fue articulado:

- Fuera del momento procesal oportuno.*
- Con posterioridad a actos que ya generaron costas.*
- En etapa avanzada del proceso, evidenciando finalidad estratégica impropia.*

El beneficio de litigar sin gastos no puede ser utilizado retroactivamente para neutralizar consecuencias económicas ya devengadas ni para alterar la igualdad procesal. La solicitud tardía vulnera el principio de preclusión y debe ser rechazada.”

Que corrido el pertinente traslado, la parte actora postula su rechazo.

Así por Cargo 2270/2026 la apoderada de la actora Dra. Diamela Videla con patrocinio letrado del Dr. Franco Lopez Andreoli exponen que la extemporaneidad debe ser rechazada porque el plazo que

menciona de cinco (5) días el excepcionante, no surge de la norma procesal sino que es producto del uso de la IA incorrecto sobre el que abunda. Para graficar acompaña captura de pantalla de la IA de Google donde refiere lo expresado.

Ratifica que no existe plazo para impugnar la pobreza, y captura también el texto del art. 333 CPCCSF.-

Así las cosas y por imperio del art. 89 CPCCSF los presentes quedan en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

A la extemporaneidad: se rechaza.

Que la resolución de los presentes se puede realizar compulsando normativamente el texto expreso y literal de la ley. Así las cosas el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe regula la declaratoria de pobreza, su trámite, y su oposición entre los artículos 332 a 339 del CPCCSF.

No existe regulado allí ni en ningún lado un plazo para interponer el incidente de caducidad de la pobreza, también llamado de oposición a la pobreza. Mucho menos existe un plazo de CINCO (5) días. Muchísimo menos aún (acentúo el superlativo), que esa plazo deba correr desde *“notificada la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos”*, ya que ahora no hay tal resolución, sino que es una declaración jurada unilateral de pobreza con certificación de firma.¹

Por ello se rechazará el planteo de extemporaneidad por flagrante y manifiestamente improcedente, con costas.

Respecto del uso de la Inteligencia Artificial: advertencia y comunicación.

En el caso, el planteo incidental ha sido articulado sobre la base de un plazo que no encuentra sustento en el código procesal santafesino, sino que por la tan segura -y a la vez tan equivocada- afirmación realizada, por la cadencia del estilo gramatical y la construcción típica de las frases, en un alto grado de verosimilitud se advierte que es producto de la IA, mal utilizada.

Y se verifica que no se trata de una simple deficiencia argumental, sino de la introducción en el proceso de una premisa normativa inexistente, lo que desplaza indebidamente el eje del debate y obliga a las restantes partes y al tribunal a pronunciarse sobre construcciones carentes de

¹ Puede profundizarse mi opinión en: LISANDRELLO, DAVID “La reforma al sistema de declaratoria de pobreza en Santa Fe. Algunas reflexiones y una esperanza” en EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE dirigida por PEYRANO, Jorge Walter – Ley 13.615



Poder Judicial

anclaje jurídico: planteos, traslados, resoluciones (como ésta) totalmente innecesarias, motivadas solamente en el abuso de los modelos de IA.

Tal modo de proceder se choca de frente con el deber impuesto por el art. 24 del CPCCSF, que exige a las partes y sus defensores conducirse con lealtad, probidad y buena fe en el proceso. La invocación de normas inexistentes o no verificadas no se compadece con tales exigencias, en tanto importa introducir en el litigio un elemento distorsivo que compromete la seriedad del contradictorio y la economía procesal.

La cuestión adquiere particular relevancia en el contexto actual de utilización extendida de herramientas de asistencia basadas en inteligencia artificial. Si bien tales instrumentos pueden cumplir una función auxiliar en la organización o redacción preliminar de escritos, su empleo no exime -ni siquiera atenúa- el deber profesional de verificación de la normativa invocada.

La eventual “génesis tecnológica” del error (sea de la IA de Google como parece, sea de ChatGPT, la que sea) no altera su calificación jurídica: lo relevante es la incorporación al proceso de una afirmación normativa carente de respaldo como fundamento de un planteo incidental.

Si plantear un incidente (por sus implicancias) es cosa seria, plantearlo cuando de dónde me apoyo para plantearlo es un modelo de IA no nativo para cuestiones jurídicas, con comprobadas alucinaciones, donde nunca no tiene una respuesta, que no están chequeadas y mucho menos *linkeadas* con la normativa ni nacional y mucho menos provincial, es mucho más serio. **Debe acentuarse el propio juicio, no relajarse.**

El uso acrítico de tales herramientas, sin control posterior suficiente, configura una forma contemporánea de incumplimiento del deber de diligencia profesional, incompatible con los estándares mínimos de actuación exigibles en el proceso.

¿Si un para-legal empleado del estudio del incidentista hubiera cometido el error, hubiera tenido consecuencias laborales, disciplinarias, etc? Y luego: ¿Que el error haya sido del empleado excusa al profesional que controla, firma y que con su matrícula valida un piso mínimo de seriedad en el planteo?

No se trata de cuestionar la herramienta en sí, sino de recordar que su utilización no puede implicar una ruptura o abandono en la cadena de control que debe preceder a todo acto jurídico procesal.

Señalaré -a modo de advertencia particular- que la introducción en el proceso de argumentos sustentados en normas inexistentes o no verificadas puede constituir una infracción a los deberes de lealtad y buena fe procesal, con las consecuencias que el ordenamiento prevé para tales supuestos.

Asimismo, y sin perjuicio de que en el caso no dispondré la aplicación de una sanción específica, cabe recordar que el propio art. 24 del código de rito prevé que, cuando la infracción a los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal sea atribuible a los defensores, el juzgador podrá poner la situación en conocimiento de los colegios profesionales que ejercen sobre ellos la jurisdicción disciplinaria. Tal previsión no constituye una mera cláusula formal, sino una herramienta institucional destinada a preservar estándares mínimos de ejercicio profesional.

Así, ordeno que el presente decisorio se comunique a la Delegación del Colegio de Abogados de Villa Constitución y por su intermedio al Directorio del Colegio de Abogados de Rosario, para que por medio de sus institutos y comisiones, y el propio Tribunal de Ética se tome razón de una nueva arista de complicación del abuso de la IA, tal es: el planteo de incidentes basados en normas inexistentes.

Por lo expuesto **RESUELVO:** 1) Rechazar la extemporaneidad planteada por manifiestamente improcedente, con costas; 2) Hacer saber lo aquí resuelto a la Delegación del Colegio de Abogados de Villa Constitución y por su intermedio al Directorio del Colegio de Abogados de Rosario, para que por medio de sus institutos y comisiones, y el propio Tribunal de Ética a los efectos establecidos en los considerandos anteriores.-

Autos: **LACTEOS LAS MARIAS SRL C/ JAP SRL S/ OTRAS DILIGENCIAS - CIVIL21-25661038-5**

DR. DARÍO MALGERI

Secretario

DR. DAVID LISANDRELLO

Juez